

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IVETH PATRICIA MEZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

C.U.I.: 08-001-31-05-004-2023-00039-01 <**R.I.74.990**>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Uno de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, contra el auto de fecha 28 de agosto de 2024¹, notificado por estado el 29 del mismo mes y año².

1. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto calendarado 28 de agosto de 2024, mediante el cual se le negó el recurso extraordinario de casación interpuesto.

¹ 12AutoNoConcedeCasación

² 13Estado29Agosto2024

Argumenta la recurrente que atendiendo el interés jurídico que le asiste a su representada, interpuso recurso extraordinario de casación, toda vez que las condenas impuestas superan el monto de 120 SMLMV, pues, una vez «realizadas las operaciones en consideración al tiempo que permaneció la actora en PORVENIR S.A., esto es entre el 01 de marzo de 1998 y el 16 de abril de 2004 primer periodo de vinculación y el segundo entre el 01 de diciembre de 2001 y el 21 de junio de 2024 (fecha de la sentencia de segunda instancia), se supera la cuantía de los 120 SMLMV».

La llamada en garantía, Allianz Seguros De Vida S.A.³, descorrió el traslado del recurso de reposición en subsidio de queja, indicando que no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación, por cuanto a Porvenir S.A. no le asiste intereses legal, reiterando la postura de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, donde ha indicado que en temas de ineficacia de traslado, por su carácter netamente declarativo no genera ningún perjuicio económico a las AFP'S, y por ende, no es dable fijar una cuantía para ser considerada en sede de casación, por cuanto el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de los afiliados al momento de su admisión, rubros que si bien deben ser administrados por las administradoras, no forman parte de su patrimonio.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el impugnante presentó su recurso el 2 de septiembre de 2024⁴, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación⁵ del auto calendado 28 de agosto de 2024. Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del C.P.T.S.S., el recurso fue presentado oportunamente y, por consiguiente, es procedente su estudio de fondo.

Reexaminando el expediente, se tiene que esta Sala de decisión en providencia del 28 de agosto de 2024⁶, resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2024, proferida por esta Sala, bajo los siguientes argumentos:

³ 15DescorreTrasladoAlianzRecursoReposiciónSubsidioQueja

⁴ 14RecursoReposiciónSubsidioQueja. Folio 2.

⁵ Publicado por estado electrónico el 29 de agosto de 2024

⁶ 12AutoNoConcedeCasación

Conforme a lo anterior y habiéndose condenado a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A., a realizar una obligación de hacer consistente en trasladar los dineros de la cuenta individual del actor, solo resulta agravada con el valor de las cuotas de administración que dejó de percibir, que conforme aparece regulada por la Ley 100 de 1993, el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, tiene una base de cálculo y un porcentaje de fijación libre por parte de cada Administradora de Fondos de Pensiones, el cual no puede superar el 3% de la cotización establecida a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 y del 3,5% antes de esta Ley.

(...)

En este caso resulta claro que el valor de las cuotas de administración, las comisiones con cargos a sus propias utilidades y aportes destinados a construir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante el periodo en que la demandada administró los aportes del demandante hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, no supera 120 veces los salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni acreditó que dichos conceptos alcanzaran dicho tope.

Así, el motivo legal que habilita a la parte demandada a interponer recurso de casación se basa en el cálculo del interés jurídico, que se determina considerando el valor de las cuotas de administración, las comisiones derivadas de sus ganancias y las contribuciones destinadas a construir el fondo de garantía de pensión mínima. Estos montos fueron debidamente ajustados durante el periodo en que la parte demandada gestionó las aportaciones de la demandante, abarcando desde ese momento hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. Es importante reiterar que, estos conceptos no excedían las 120 veces los salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior como se evidencia conforme a las operaciones aritméticas de rigor realizadas por parte del contador adscrito a la Sala, las cuales se realizaron hasta la fecha que se profirió sentencia de segunda instancia, esto, es 21 de junio de 2024, arrojando un monto por valor de \$12.447.679,22, cifra que no supera el monto para recurrir en casación, como se visualiza en la siguiente tabla que se inserta a continuación:

Resumen			
Conceptos	Valores	Indexación	Total
Comisión de Administración	1.238.736,88	1.527.414,06	2.766.150,94
Seguros Previsionales	2.477.473,75	3.054.828,12	5.532.301,87
Fondo de Garantía de Pensión Mínima	1.858.105,31	2.291.121,09	4.149.226,41
Total	5.574.315,94	6.873.363,28	12.447.679,22

En virtud de lo dicho, y en el entendido que el valor de las cuotas de administración, las comisiones con cargos a sus propias utilidades y aportes

destinados a construir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante el periodo en que la demandada administró los aportes de la demandante, esto es, 26 de septiembre de 2001 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia 21 de junio de 2024, no supera 120 veces los salarios mínimos legales mensuales vigentes, no se repondrá el auto que no concedió el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en subsidio, se dispondrá la remisión del expediente digital a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de decisión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha 28 de agosto de 2024, el cual denegó el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En subsidio, se dispone que la Secretaría de la Sala Laboral, remita oportunamente el expediente digitalizado que se encuentra disponible en el aplicativo Gestor Documental, concediendo los respectivos permisos, con destino a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el consiguiente trámite del recurso de queja, que fue interpuesto en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f394289aac70f4255f491d52b8545f0a8a6c1c6a6aae2e7eb518d62bbf83ff**

Documento generado en 17/09/2024 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>